

## **CAPITULO IV**

### **Sector Automotor**

#### **Artículo 10**

Las importaciones de los productos incluidos en los **Anexo No. 4 y No. 5** originarios de los países signatarios estarán liberadas de gravámenes y restricciones a partir del 1 de enero de 1994. La comercialización de estos productos, en el territorio del país importador, se realizará sin otra restricción que los impuestos que cada país aplique internamente.

#### **Artículo 11**

Los vehículos automóviles y de transporte de mercancías y de personas mencionados en el **Anexo No. 4**, serán considerados como originarios de los países signatarios cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales empleados en su ensamblaje o montaje, originarios de países no miembros del presente Acuerdo, no exceda del 60% del valor FOB de exportación del vehículo. Este porcentaje se calculará en base a los procedimientos establecidos por la ALADI.

#### **Artículo 12**

En lo referente a las partes y piezas para vehículos señalados en el Artículo precedente especificadas en el **Anexo No. 5** se regirán por las normas de origen contenidas en el presente Acuerdo, y las mismas se beneficiarán de lo dispuesto en el Artículo 10 de este Capítulo. La Comisión Administradora establecida en el Artículo 33 del presente Acuerdo queda facultada para incorporar nuevos productos al **Anexo No. 5**

#### **Artículo 13**

El intercambio comercial entre los países signatarios de los productos a que se refiere este Capítulo no se beneficiará de subsidio o incentivo directo a la exportación.